



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 015/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00258 00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA MARIA SALAS CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Ante la Justicia Ordinaria Laboral, la señora **ANA MARIA SALAS CASTRO**, a través de apoderado judicial, demandó al **MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO** para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$341.548.541), correspondientes al saldo insoluto del acuerdo de pago del 21 de noviembre de 2016 suscrito entre las partes.

Refiere el demandante que a falta de cumplimiento de la sentencia No. 51 del 25 de agosto de 2005, surge en el 2008 demanda ejecutiva laboral en el Juzgado Civil del Circuito de Istmina.

Que en virtud de la ley 1285 de 2009 y la ley 640 de 2001, se produjo entre el Municipio de Medio Baudó y la señora Ana María Salas Castro, a través de su apoderado Dr. Alfredo Potes Gamboa, **una conciliación o acuerdo de pago** de las pretensiones del proceso ejecutivo laboral que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, el día 21 de noviembre de 2016, donde el crédito liquidado ascendió a la suma de \$ 392.156.359, condonando la parte de demandante ofrecida por la acreedora el 5% del valor del crédito, en favor del municipio del Medio Baudó, equivalente a \$19.607.817, quedando crédito por pagar la suma de \$ 372.548.54.

Que del valor especificado en el acuerdo de pago sólo cumplió con una cuota en la fecha pactada para el 16 de octubre de 2019 por valor de \$ 31.000.000, por lo que lo adeudado asciende a la suma de \$ 341.548.541.

Ante el incumplimiento de la entidad territorial con fecha 21 de septiembre de 2020, la parte ejecutante presenta proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Civil del circuito de Istmina, cuyo título base de recaudo es el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2016.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, mediante providencia del 21 de octubre de 2020, libra mandamiento de pago ejecutivo.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto y estimo que la misma radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó indicando que: *“se encuentran acreditados los hechos que configuran la excepción de falta de jurisdicción, pues el acuerdo de pago tuvo su origen en una sentencia No. 51 del 29 de agosto de 2001, proferida por la*

jurisdicción de la contencioso administrativo, correspondiendo así el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y no a la jurisdicción ordinaria."

Correspondiendo por reparto a este despacho conforme al acta individual de fecha 11 de octubre de 2021.

Ahora bien, estando el asunto para su admisión, se advierte que, de conformidad con el análisis normativo hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia con base a las siguientes:

3.- Consideraciones

En el presente asunto considera el Juez Civil de Circuito de Istmina que por tratarse de un acuerdo de pago que tuvo su origen en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa carece de competencia, cuando en realidad se trata de una obligación que nació de un acuerdo de pago suscrito por las partes que conciliaron en virtud de la Ley 1285 de 2009 y la Ley 640 de 2001 las acreencias de un proceso ejecutivo que si era originario de la sentencia No. 51 del 29 de agosto de 2001, proferida por la jurisdicción de la contencioso administrativo, pero que el mismo, terminó por dicho acurdo y ahora estamos en presencia de una nueva obligación contenida en el acuerdo de pago de fecha 21 21 de noviembre de 2016 y que se constituye en el titulo nuevo ejecutivo del cual se depreca el cumplimiento.

Ahora bien, es necesario entrar a analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de las Jurisdicciones en conflicto, y entonces dígame que, en materia de ejecución, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas v las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública: e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las

que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".(Resaltado fuera de texto).

Entonces, lo primero que habrá de resaltarse es que se trata de una demanda presentada en vigencia -CPACA-, lo que de suyo implica que sea ésta la normatividad aplicable al caso concreto, a la luz de lo previsto en el incisos 1° y 2° del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), que disponen que: ***“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”.*** (Negrilla fuera de texto).

En segundo lugar, como puede observarse claramente ésta legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).
- ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y,
- iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa (sentencia o conciliación aprobada por esta) pues ya esa obligación fue novada por el acuerdo de pago, tampoco deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se estableció en efecto en la cláusula decima que se cobrara el valor transado en el convenio, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, considera este juzgado que carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y en consecuencia se propondrá el conflicto de competencia negativo entre las dos jurisdicciones, por la falta de jurisdicción manifestada en igual sentido por el Juzgado Civil del Circuito de Istmina y este juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero: DECLARSE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: PROPÓNGASE CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO ante la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, entre este juzgado, y el Juzgado Civil del Circuito de Istmina.

Por secretaria remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>01</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>19 de enero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d124b2c5a926f6c99a26c6166a6031f305bb0579ed530b8d2f89858d6bc75b9e**

Documento generado en 18/01/2022 07:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>